



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN JURÍDICA  
DIVISIÓN DE TOMA DE RAZÓN Y REGISTRO  
DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES

AVV

**IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY N° 20.559, QUE OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS Y OTROS BENEFICIOS QUE INDICA.**

SANTIAGO, 30.DIC.11\*081768

La Contraloría General de la República, en uso de sus atribuciones legales, ha estimado conveniente impartir instrucciones tendientes a precisar el alcance de las normas sobre reajuste de remuneraciones y otros beneficios, contenidas en la ley N° 20.559, publicada en el Diario Oficial de 16 de diciembre de 2011, para los efectos de su aplicación a contar del día 1 de diciembre de 2011.

**I.- SOBRE APLICACIÓN DEL REAJUSTE.**

En primer término, es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la citada ley, deben reajustarse en un 5%, a partir del 1 de diciembre de 2011, las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones -en los términos previstos en las leyes N°s. 18.566 y 18.675-, o no imponibles, que perciban los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por las leyes N°s. 15.076 ó 19.664 (médicos cirujanos, farmacéuticos o químicos farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas) y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297 (personal del Congreso Nacional).

A su vez, de acuerdo con lo indicado en el mismo artículo 1°, no se aplica dicho reajuste a las asignaciones familiar y maternal establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Las cantidades que resulten de la aplicación del porcentaje de reajuste deben expresarse y girarse en cifras enteras, en la forma prevista en el artículo 26 de la ley N° 18.267.

**1.- SUELDOS, REMUNERACIONES ADICIONALES Y OTROS BENEFICIOS.**

a) **Sueldos.-** A partir del 1 de diciembre de 2011, el monto de los sueldos de la escala única del decreto ley N° 249, de 1973, y sus modificaciones, debe reajustarse en un 5 %.

  
AL SEÑOR  
MINISTRO DE HACIENDA  
PRESENTE

Los valores de los sueldos de las demás escalas que rigen para los servidores del sector público, esto es, Instituciones Fiscalizadoras, Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, Municipalidades y otras, deben reajustarse desde la misma fecha, en igual monto.

Asimismo, el reajuste del 5% se aplicará, a contar del 1 de diciembre de 2011, al monto de los sueldos base de los profesionales funcionarios del sector público regidos por las leyes N°s. 15.076 ó 19.664 (médicos cirujanos, farmacéuticos o químicos farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas), vigentes al 30 de noviembre de 2011.

**b) Remuneraciones adicionales.-**

Según aparece de lo señalado en el inciso final del citado artículo 1° de la ley N° 20.559, las contraprestaciones en dinero de esta naturaleza, entendidas por tales todas las asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero que perciba el trabajador en razón de su empleo o función, que hayan sido establecidas en porcentajes de los sueldos, no se reajustarán directamente, sino que se calcularán, a contar del 1 de diciembre de 2011, sobre los nuevos montos reajustados de los sueldos que les sirven de base de cálculo.

Por su parte, las remuneraciones adicionales que no hayan sido establecidas en porcentajes sino que en cantidades fijas, deben reajustarse, a partir de la misma fecha, en un 5%.

**c) Incremento de remuneraciones del decreto ley N° 3.501, de 1980.-** Procede reajustar también, en el mismo porcentaje – 5%- el incremento de remuneraciones derivado de la aplicación del factor a que se refiere el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 4° de ese cuerpo legal.

**d) Planilla suplementaria.** Las cantidades que se perciban por esta vía, sólo estarán afectas a este reajuste en la medida que así lo dispongan las normas en virtud de las cuales han sido creadas, como precisara, entre otros, el dictamen N° 33.172, de 2010.

**2.- VALOR MÍNIMO DE LA HORA CRONOLÓGICA PARA EL SECTOR EDUCACIÓN.**

Cabe destacar que con motivo de la vigencia de la ley N° 20.559 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, en relación con el artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, el valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación que se desempeñan tanto en el nivel prebásico, básico, y especial, como en la educación media, científico humanista y técnico profesional, debe reajustarse, a contar del 1 de diciembre de 2011, también en un 5%.

**3.- SUELDO BASE MÍNIMO NACIONAL DEL SECTOR ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD MUNICIPAL.**

En este punto, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 19.378, sobre Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, el sueldo base mínimo nacional de cada una de las categorías funcionarias descritas en el artículo 5° de ese texto legal, debe también reajustarse, a contar del 1 de diciembre de 2011, en un 5%.

#### **4.- PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO NO AFECTO A ESTE REAJUSTE.**

a) Según lo expresado en el artículo 1° de la ley N° 20.559, el reajuste que concede dicho texto no rige para los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias.

b) Tampoco quedan afectos al reajuste en comento, los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones se encuentran determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera.

c) Asimismo, no se aplica este reajuste a los trabajadores del indicado sector cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora. En esta situación se encuentran, por ejemplo, los servidores municipales regidos por las normas del Código del Trabajo, quienes pactan con el municipio sus estipendios en los respectivos contratos de trabajo (aplica dictámenes N°s 16.295, de 2010, y 6.865, de 2011).

#### **5.- FINANCIAMIENTO.**

El mayor gasto fiscal que represente en el año 2011 a los órganos y servicios la aplicación de la ley N° 20.559, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o transferencias del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Durante el año 2012, el gasto que irroque a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1°, 8°, 13, 14 y 16 de la citada ley N° 20.559, se financiará con los recursos del subtítulo 21 de los respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2012, dispuestas por el Ministro de Hacienda.

#### **II.- ALGUNAS CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS OTROS BENEFICIOS GENERALES CONTEMPLADOS EN LA LEY N° 20.559.**

##### **1.- AGUINALDO DE NAVIDAD.**

a) El artículo 2° de la ley N° 20.559, concede un aguinaldo de Navidad a los trabajadores que, a la fecha de publicación de esta ley, desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades que indica, según el monto de su remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2011, precisando que, para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

b) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3°, este aguinaldo corresponderá, asimismo, a los trabajadores de las universidades que reciben aporte fiscal directo y a los trabajadores de los sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades.

En esta última situación cabe considerar que la disposición utiliza la expresión "trabajadores" en términos generales, sin distinguir el régimen legal estatutario que los rige, razón por la cual debe concluirse que tienen derecho al aguinaldo de Fiestas Patrias los servidores contratados según las normas del Código del Trabajo, que se desempeñen en dependencias municipales, como lo han puntualizado los dictámenes N°s. 49.261, de 2008, y 67.882, de 2010, entre otros.

c) Por su parte, el artículo 5°, hace extensivo este aguinaldo a los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980.

d) El artículo 6° de la ley concede este aguinaldo a los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia, en los términos que indica.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4° de la ley N° 20.559 los aguinaldos concedidos por los artículos 2° y 3° de esta ley, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2° y de las entidades a que se refiere el artículo 3°, serán de cargo de la propia entidad empleadora.

Los aguinaldos concedidos por los artículos 5° y 6°, en tanto, serán de cargo fiscal.

## **2.- AGUINALDO DE FIESTAS PATRIAS.**

El artículo 8° de la ley N° 20.559 concede, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias para el año 2012, a los trabajadores que, al 31 de agosto de ese año, desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades a que se refiere el artículo 2°, y para los trabajadores a que se refieren los artículos 3°, 5° y 6° de dicha ley, según el monto de su remuneración líquida percibida en el aludido mes, precisando que, para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicha mensualidad, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

## **3.- REGLAS COMUNES A AMBOS AGUINALDOS.**

De acuerdo a lo expresado en el inciso segundo del artículo 11 de la ley N° 20.559, los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto, dado que, tal como lo ha informado esta Entidad de Control, mediante el dictamen N° 16.756, de 2007, el sentido de dicha norma consiste en comparar las rentas que el funcionario percibe en cada entidad en que se desempeña, a objeto de fijar como base de cálculo del aguinaldo respectivo, únicamente la remuneración de mayor monto líquido.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12, quienes perciban maliciosamente los aguinaldos señalados precedentemente, deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

En relación con los aguinaldos aludidos, para los efectos de la determinación del monto de los mismos, cabe señalar que tal como lo ha expresado la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N°s. 36.647, de 2003, y 43.201, de 2007, entre otros, de este Órgano Contralor, el concepto de remuneraciones permanentes comprende todas aquellas contraprestaciones en dinero que se pagan en forma habitual y permanente a los servidores, debiendo descartarse las que no poseen dicha calidad y las que tengan un carácter eventual o accidental, como también aquellas afectas a fines determinados.

Mediante el dictamen N° 23.590, de 2010, se precisó que los estipendios que deben considerarse bajo el concepto de remuneración líquida, son aquellos efectivamente percibidos en el mes que determina la ley, y no aquellos meramente devengados y no pagados, como ocurre con la asignación de modernización.

Seguidamente, cumple con manifestar que procede aplicar, respecto de estos aguinaldos, el criterio contenido en el dictamen N° 49.261, de 2008, en orden a que a los trabajadores que hayan sido traspasados a las municipalidades y se encuentren contratados bajo las normas del Código del Trabajo, les asiste el derecho a estos beneficios.

Del mismo modo, procede aplicar el dictamen N° 19.908, de 2005, en el sentido que los funcionarios públicos que gozan de permisos sin goce de remuneraciones, también pueden percibirlos.

Asimismo, cabe hacer presente, que el cobro de tales beneficios se encuentra sujeto al respectivo plazo de prescripción, como se indica en los dictámenes N°s. 12.593 y 14.639, ambos de 2010.

#### **4.- BONO DE ESCOLARIDAD.**

El artículo 13 de la ley N° 20.559, otorga, por una sola vez, a los trabajadores que indica, un bono de escolaridad, por cada hijo que cumpla los requisitos exigidos en dicha disposición, estableciendo su pago mediante dos cuotas iguales, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2012.

Al respecto, cumple con manifestar que esta Contraloría General, mediante el dictamen N° 47.434, de 2008, se ha pronunciado en el sentido que, tanto la respectiva solicitud como la acreditación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia de este bono, pueden efectuarse con posterioridad al mes de marzo, sin perjuicio de considerar desde esa fecha el plazo de prescripción correspondiente.

#### **5.- BONIFICACIÓN ADICIONAL DE ESCOLARIDAD.**

El inciso primero del artículo 14 de la ley N° 20.559, concede a los trabajadores a que se refiere el artículo 13, durante el año 2012, una bonificación adicional al bono de escolaridad, por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del aludido bono, los

funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior al monto que indica, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

Sobre el particular, resulta aplicable lo manifestado en el dictamen N° 54.025, de 2008, en cuanto a la procedencia de considerar, para la determinación del monto del beneficio, tanto las remuneraciones permanentes como las variables o eventuales.

#### **6.- BONO ESPECIAL NO IMPONIBLE**

##### **DEL ARTÍCULO 30.**

El artículo 30 de ley N° 20.559 concede, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2°, 3°, 5° y 6° de ese mismo texto legal, un bono especial no imponible y que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de diciembre de 2011 y cuyo monto será el que la misma norma establece, dependiendo de la remuneración bruta que le haya correspondido percibir al trabajador en el mes de noviembre de 2011.

Para estos efectos, se entenderá como remuneración bruta la indicada en el artículo 19, esto es, aquella de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

En cuanto a la bonificación aludida, para la determinación de la procedencia del pago de la misma, se debe tener en consideración el criterio informado por este Organismo Contralor, mediante los dictámenes N°s. 53.467, de 2008; y 1.144; 14.030; 52.195 y, 52.620, todos de 2009, entre otros, conforme al cual, la concurrencia de los requisitos necesarios para impetrar dicho beneficio debe apreciarse en relación con las condiciones existentes a la época de publicación de la ley N° 20.559, especialmente en cuanto se refiere a la vigencia de la relación estatutaria que vincula al trabajador con la entidad que actúa como empleador.

De este modo, procede tener en cuenta el criterio contenido en el dictamen N° 61.729, de 2009, en cuanto establece que para acceder a dicho estipendio, los trabajadores beneficiarios se deben desempeñar en las instituciones que dicho precepto señala a la data de publicación de la respectiva ley, esto es el 16 de diciembre de 2011, y deben haber laborado al menos un día del mes cuyas remuneraciones percibidas se consideran para determinar su monto, esto es, en la especie, el mes de noviembre de 2011.

#### **7.- IMPONIBILIDAD.**

Del tenor de los artículos 10, 13, 14 y 30 de la ley N° 20.559, aparece que los beneficios señalados en este acápite II no serán imposables ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

#### **IV.- NUEVOS MONTOS DE LAS REMUNERACIONES.**

A continuación, en los Anexos I a VIII, se incluyen los nuevos montos de los sueldos y remuneraciones adicionales, vigentes a contar del 1 de diciembre de 2011.

A large handwritten letter 'A' is written on the left side of the page. Below it, there are handwritten initials, possibly 'AS', written in dark ink.

**ANEXO I**  
**ESCALA ÚNICA DE SUELDOS DEL DL N°249/73**  
**(Rige a contar del 01.12.2011)**

ESCALA UNICA DE SUELDOS DEL DL N° 249/73 LEY N° 20.559								
GR	SUELDO BASE	ASIG. PROFES. LEY N° 19.185 ART/19°	ASIG. RESP SUP 40% S.B.	ASIG. LEY N° 19.185 ART/18° (SUSTITUTIVA DL 2.411/78-DL 3.551/81 - LEY N° 18.717)				
				AUT DE GOB JEF. SUP.SERV.	DIRECT C/APROF	DIRECT S/APROF	PROFES	TECNICOS ADM Y AUXILIARES
A	582.259	465.809		1.392.573				
B	570.398	456.321		1.366.850				
C	548.711	438.970		1.362.988				
1-A	546.953	437.565	218.781	1.018.003				
1-B	536.206	428.968	214.482	998.663				
1-C	525.716	420.573	210.286	979.778	1.036.631	646.881		
2	515.400	412.320	206.160	961.208	960.792	640.246		
3	486.253	389.006	194.501	908.748	907.917	633.675		
4	458.742	366.991	183.497	859.226	857.976	627.156	817.936	
5	432.790	365.801		812.514	844.070	620.700	741.722	
6	408.261	326.606			729.540	578.477	693.865	
7	376.316	298.017			669.963	535.253	659.759	
8	348.412	267.287			602.085	497.449	595.546	
9	322.572	241.882			545.931	463.628	546.732	237.391
10	298.699	218.896			499.013	422.396	499.729	233.512
11	276.591	198.099			458.195	385.829	458.823	228.420
12	256.103	179.273			420.752	347.514	421.287	223.462
13	237.124	161.009			390.275	329.982	390.719	219.106
14	219.524	144.534			358.422	315.506	358.776	214.648
15	203.277	129.740			329.194	295.675	329.459	207.285
16	188.182	116.465			302.365	275.681	302.543	196.962
17	174.249	104.549			277.748	258.824	277.838	193.706
18	161.347	91.340			276.401	243.282	276.401	189.111
19	150.795	72.492					259.056	183.911
20	140.936	57.535					241.988	173.951
21	131.704	45.663					226.099	166.782
22	123.097	36.237					211.303	153.560
23	115.043	28.761					197.519	137.735
24	107.510							125.573
25	100.479							121.549
26	93.855							113.376
27	87.713							108.271
28	82.011							103.730
29	76.664							99.809
30	74.742							93.457
31	72.934							86.418

Nota 1: El incremento del DL 3.501 asciende a un 13,05% del sueldo base y la asignación de antigüedad. ( no incluido)

Nota 2: No se incluye la asignación de Dirección Superior, Ley N° 19.863, que se concede a Autoridades de Gobierno y Jefaturas Superiores de Servicios, en los porcentajes que señala esa Ley.

Nota 3: No se incluye la asignación de antigüedad por ser un beneficio personal.

Nota 4: No se incluye la asignación de modernización establecida en la Ley N° 19.553.

**ANEXO II**  
**LEY N° 19.185 ARTÍCULO 18**  
**INCISO FINAL**  
**(Rige a contar del 01.12.2011)**

GRADO	SUELDO BASE	ASIG. PROF	RESP SUP 40% S.B.	ASIG. ESP. DL 3551	DL N° 2.411/78		ART. 4° - LEY N° 18.717		
					ART/1 - ART/11	PROC DATO	GRADOS ALTOS	GRADOS BAJOS S/A PROF.	GRADOS BAJOS C/A PROF.
A	582.259	465.809		1.359.077			15.084		
B	570.398	456.321		1.333.362			15.084		
C	548.711	438.970		1.329.497			15.084		
L-A	546.953	437.565	218.781				15.084		
L-B	536.206	428.968	214.482				15.084		
L-C	525.716	420.573	210.286				15.084		
2	515.400	412.320	206.160				15.084		
3	486.253	389.006	194.501				15.084		
4	458.742	366.991	183.497				15.084		
5	432.790	365.801			23.833		15.084		
6	408.261	326.606			23.833		15.084		
7	376.316	298.017			23.833		15.084		
8	348.412	267.287			23.833		15.084		
9	322.572	241.882			23.833		15.084		
10	298.699	218.896			23.833	23.833	15.084		
11	276.591	198.099			21.922	21.922	15.084		
12	256.103	179.273			20.283	20.283		43.154	15.084
13	237.124	161.009			18.912	18.912		49.031	15.084
14	219.524	144.534			9.597	17.540		56.133	15.084
15	203.277	129.740			16.166	16.166		56.133	15.084
16	188.182	116.465			15.068	15.068		54.473	15.084
17	174.249	104.549			13.700	13.700		54.473	15.084
18	161.347	91.340			20.836	20.836		54.473	49.031
19	150.795	72.492			23.295	23.295		57.691	56.152
20	140.936	57.535			20.283	20.283		57.691	56.152
21	131.704	45.663			18.912	18.912		57.691	56.152
22	123.097	36.237			17.810	17.810		53.864	56.766
23	115.043	28.761			16.452	16.452		53.864	56.766
24	107.510				15.354	15.354		53.864	
25	100.479				14.525	14.525		51.690	
26	93.855				13.437	13.437		51.690	
27	87.713				12.597	12.597		51.690	
28	82.011				11.789	11.789		52.959	
29	76.664				10.970	10.970		52.959	
30	74.742				7.122	7.122		52.959	
31	72.934				5.761	5.761		52.959	

Nota 1 : El incremento del DL 3.501 asciende a un 13,05% del sueldo base y la asignación de antigüedad. ( no incluido)

Nota 2 : No se incluye la asignación de Dirección Superior, Ley N° 19.863, que se concede a Autoridades de Gobierno y Jefaturas Superiores de Servicios, en los porcentajes que señala esa Ley.

Nota 3 : No se incluye la asignación de antigüedad por ser un beneficio personal

Nota 4 : No se incluye la asignación de modernización establecida en la Ley 19.553

**ANEXO III**  
**BONIFICACIÓN DE SALUD COMPENSATORIA**  
**LEY N° 18.566**  
**(Rige a contar del 01.12.2011)**

GRADO	AUTORIDADES DE GOBIERNO	JEFES SUP DE SERVICIO	DIRECTIVOS PROFESIONALES	DIRECTIVOS NO PROFESIONALES	PROFESIONALES	NO PROFESIONALES	GRADO
A	102.312						A
B	100.370						B
C	100.066						C
1-A		71.597					1-A
1-B		72.442					1-B
1-C		73.264	73.264	55.414			1-C
2		74.086	74.086	54.319			2
3		76.398	76.398	51.261			3
4		78.568	78.568	48.344	78.568		4
5		84.692	81.770	43.657	78.833	18.977	5
6			77.120	41.179	74.369	18.060	6
7			65.575	37.954	63.167	16.848	7
8			60.703	35.144	58.478	15.804	8
9			54.157	26.711	54.157	14.830	9
10			50.140	24.730	50.140	13.943	10
11			46.433	22.909	46.433	12.884	11
12			42.989	22.020	42.989	12.749	12
13				20.451	36.413	11.874	13
14				19.522	33.714	10.690	14
15				18.174	31.193	10.820	15
16				16.818	28.892	10.008	16
17				15.658	26.762	9.330	17
18				14.574	17.522	9.654	18
19					16.970	9.942	19
20					15.941	9.219	20
21					14.987	8.724	21
22					14.144	6.813	22
23					13.295	6.452	23
24						6.149	24
25						5.545	25
26						5.278	26
27						4.334	27
28						4.367	28
29						4.205	29
30						3.827	30
31						3.719	31

**ANEXO IV**  
**BONIFICACIÓN COMPENSATORIA DE PENSIONES**  
**LEY N° 18.675**  
**(Rige a contar del 01.12.2011)**

GRADO	AUTORIDADES DE GOBIERNO		JEFES SUPERIORES DE SERVICIO		DIRECTIVOS PROFESIONALES		DIRECTIVOS NO PROFESIONALES		PROFESIONALES		NO PROFESIONALES		GRADO
	ART/10*	ART/11*	ART/10*	ART/11*	ART/10*	ART/11*	ART/10*	ART/11*	ART/10*	ART/11*	ART/10*	ART/11*	
A	149.310	62.785											A
B	151.118	63.520											B
C	154.425	64.882											C
1-A	154.704	63.371											1-A
1-B			156.340	64.038									1-B
1-C			157.936	64.698	157.936	64.698	134.391	50.655					1-C
2			159.514	65.332	159.514	65.332	131.753	49.652					2
3			163.958	67.166	163.958	67.166	124.311	46.831					3
4			168.158	68.891	168.158	68.891	117.261	44.199	168.158	68.878			4
5			172.121	70.503	174.819	70.349	105.893	39.909	177.755	70.176	46.041	17.346	5
6					185.128	71.498	99.894	37.650	187.892	71.318	43.802	16.508	6
7					159.069	59.937	92.075	34.701	153.229	57.734	40.885	15.397	7
8					147.285	55.501	85.254	32.132	141.873	53.459	38.339	14.454	8
9					131.349	49.504	64.791	24.418	131.349	49.504	35.977	13.556	9
10					121.631	45.837	59.992	22.610	121.631	45.837	33.790	12.748	10
11					112.631	42.441	55.565	20.925	112.631	42.441	31.249	11.785	11
12					104.283	39.303	54.797	20.651	104.283	39.303	32.298	12.164	12
13							50.990	19.224	88.322	33.287	30.201	11.374	13
14							48.757	18.376	81.772	30.820	27.333	10.310	14
15							45.481	17.151	75.717	28.526	27.651	10.420	15
16							42.161	15.874	70.098	26.420	25.660	9.661	16
17							39.353	14.831	64.909	24.469	24.018	9.053	17
18							36.756	13.854	43.865	16.542	24.800	9.354	18
19									42.530	16.036	25.347	9.555	19
20									40.059	15.093	23.612	8.906	20
21									37.719	14.221	22.404	8.439	21
22									35.683	13.442	17.416	6.570	22
23									33.657	12.682	16.574	6.246	23
24											15.827	5.964	24
25											14.162	5.321	25
26											13.535	5.106	26
27											11.185	4.205	27
28											11.200	4.230	28
29											10.820	4.088	29
30											9.920	3.739	30
31											9.661	3.642	31

**ANEXO V**  
**ESCALA DE SUELDOS PROFESIONALES FUNCIONARIOS**  
**(Rige a contar del 01.12.2011)**

**1. Escala de sueldos base vigentes desde las fechas que se señalan.**

HORA S	L. 19.533 Dic-97 6%	L. 19.595 Dic-98 5%	L. 19.649 Dic-99 4,90%	L. 19.703 Dic-00 4,30%	L. 19.775 Dic-01 4,50%	L. 19.843 Dic-02 3%	L. 19.917 Dic-03 2,70%	L. 19.985 Dic-04 3,50%	L. 20.079 Dic-05 5%	L. 20.143 Dic-06 5,20%	L. 20.233 Dic-07 6,90%	L. 20.313 Dic-08 10%	L. 20.40 3 Dic-09 4,50%	L. 20.48 6 Dic- 10 4,20 %	L. 20.55 9 Dic- 11 5%	HO RAS
11	21.639	22.721	23.834	24.859	25.978	26.757	27.479	28.441	29.863	31.416	33.584	36.942	38.604	40.225	42.236	11
22	43.280	45.444	47.671	49.721	51.958	53.517	54.962	56.886	59.730	62.836	67.172	73.889	77.214	80.457	84.480	22
33	64.910	68.156	71.496	74.570	77.926	80.264	82.431	85.316	89.582	94.240	100.743	110.817	115.804	120.668	126.701	33
44	86.547	90.874	95.327	99.426	103.900	107.017	109.905	113.753	119.441	125.652	134.322	147.754	154.403	160.888	168.932	44
28 AP	55.078	57.832	60.666	63.275	66.122	68.106	69.945	72.393	76.013	79.966	85.484	94.032	98.263	102.390	107.510	28 AP
RMAX	305.527	320.803	336.523	350.994	366.789	377.792	387.992	401.572	421.651	443.576	474.183	521.601	545.073	567.966	596.364	RM AX

**2. Trienios y Asignación Profesional.**

N°	AÑOS	%	E.U.S.	%	44 HORAS
0	0	0	13°	60	142.274
1	3	40	11°	70	193.614
2	6	60	10°	70	209.089
3	9	80	8°	70	243.888
4	12	95	7°	70	263.421
5	15	110	7°	70	263.421
6	18	125	6°	80	326.609
7	21	140	6°	80	326.609
8	24	150	6°	80	326.609
9	27	155	5°	80	346.232
10	30	160	5°	80	346.232
11	33	165	5°	80	346.232
12	36	170	5°	80	346.232
13	39	175	5°	80	346.232

### 3. Bonificación del Artículo 39 del DL N° 3551/81.

HORAS	0-0	01-Feb 40 - 60	03- May 80 - 110	06-Ago 125 - 150	Sep-13 155 - 175
11	47.970	56.686	77.217	88.907	126.205
22	95.942	113.37 2	154.43 5	177.814	252.408
33	143.911	170.05 8	231.65 3	266.721	378.612
44	191.882	226.74 3	308.87 0	355.628	504.817
28	122.107	144.29 1	196.55 3	226.307	321.248

**ANEXO VI**  
**ESCALA DE SUELDOS DE LOS PROFESIONALES FUNCIONARIOS**  
**LEY N° 19.664**  
**(Rige a contar del 01.12.2011)**

**1. Sueldos Base.**

H O R A S	LEY 20.143	LEY 20.233	LEY 20.313	LEY 20.403	LEY 20.486	LEY 20.559	H O R A S
	Dic-06	Dic-07	Dic-08	Dic-09	Dic-10	Dic-11	
	5,20%	6,90%	10%	4,50%	4,20%	5%	
11	138.214	147.751	162.526	169.840	176.973	185.822	11
22	276.429	295.502	325.052	339.680	353.947	371.644	22
33	414.643	443.253	487.578	509.519	530.919	557.465	33
44	552.857	591.004	650.104	679.359	707.892	743.287	44

**2. Incremento DL 3.501.**

H O R A S	LEY 20.143	LEY 20.233	LEY 20.313	LEY 20.403	LEY 20.486	LEY 20.559	H O R A S
	Dic-06	Dic-07	Dic-08	Dic-09	Dic-10	Dic-11	
	5,20%	6,90%	10%	4,50%	4,20%	5%	
11	4.304	4.601	5.062	5.289	5.511	5.787	11
22	8.609	9.203	10.123	10.579	11.023	11.574	22
33	12.913	13.804	15.185	15.868	16.534	17.361	33
44	17.217	18.405	20.246	21.157	22.046	23.148	44

## 3. Ley N° 18.566.

H O R A S	LEY 20.143	LEY 20.233	LEY 20.313	LEY 20.403	LEY 20.486	LEY 20.559	H O R A S
	Dic-06	Dic-07	Dic-08	Dic-09	Dic-10	Dic-11	
	5,20%	6,90%	10%	4,50%	4,20%	5%	
11	4.614	4.932	5.425	5.670	5.908	6.203	11
22	9.228	9.864	10.851	11.339	11.815	12.406	22
33	13.841	14.796	16.276	17.009	17.723	18.609	33
44	18.455	19.728	21.701	22.678	23.630	24.812	44

## 4. Ley N° 18.675. Art. 10.

H O R A S	LEY 20.143	LEY 20.233	LEY 20.313	LEY 20.403	LEY 20.486	LEY 20.559	H O R A S
	Dic-06	Dic-07	Dic-08	Dic-09	Dic-10	Dic-11	
	5,20%	6,90%	10%	4,50%	4,20%	5%	
11	11.786	12.600	13.860	14.483	15.091	15.846	11
22	23.573	25.199	27.719	28.967	30.184	31.693	22
33	35.359	37.799	41.579	43.450	45.275	47.539	33
44	47.145	50.398	55.438	57.933	60.366	63.384	44

## 5. Ley N° 18.675. Art. 11

H O R A S	LEY 20.143	LEY 20.233	LEY 20.313	LEY 20.403	LEY 20.486	LEY 20.559	H O R A S
	Dic-06	Dic-07	Dic-08	Dic-09	Dic-10	Dic-10	
	5,20%	6,90%	10%	4,50%	4,20%	5%	
11	4.758	5.086	5.594	5.846	6.092	6.397	11
22	9.515	10.172	11.189	11.692	12.183	12.792	22
33	14.273	15.257	16.783	17.538	18.275	19.189	33
44	19.030	20.343	22.377	23.384	24.366	25.584	44

**ANEXO VII**  
**ESCALA DE REMUNERACIONES ART. 5° D.L 3551/80**  
**(Rige a contar del 01.12.2011)**

SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INST. FINANCIERAS SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGOS DIRECCION DE COMPRAS Y CONTRATACION PUBLICA DIRECCION DEL TRABAJO	INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  FISCALIA NACIONAL ECONOMICA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES  SUPERINTENDENCIA DE ISAPRES  UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO
---	--

GRADO	SUELDO BASE	ASIG. FISCALIZ.	LEY 18.566	LEY 18.675 ART/10°	LEY 18.675 ART/11°	LEY 18.717 ART/4° INC.FIN.	GRADO
F/G	568.356	2.101.794	69.891	151.438	62.030	15.084	F/G
1	537.292	2.019.264	72.366	156.176	63.973	15.084	1
1-B	531.821	1.925.142	72.790	157.011	64.307	15.084	1-B
2	526.323	1.831.039	73.210	157.839	62.629	15.084	2
3	517.191	1.674.834	73.945	159.244	65.230	15.084	3
4	487.941	1.559.308	76.250	163.710	67.058	15.084	4
5	469.678	1.464.045	77.699	166.489	68.200	15.084	5
6	460.537	1.304.546	78.418	167.889	68.781	15.084	6
7	451.403	1.216.428	79.152	169.278	69.346	15.084	7
8	433.140	1.106.816	82.069	174.426	68.706	15.084	8
9	420.327	1.013.955	75.095	184.363	69.043	15.084	9
10	409.369	936.857	69.326	177.421	84.608	15.084	10
11	376.469	811.606	59.915	145.362	54.780	15.084	11
12	349.048	698.765	51.455	124.818	47.044	15.084	12
13	323.483	600.461	44.076	106.926	40.287	15.084	13
14	299.724	519.252	37.977	92.147	34.955	15.084	14
15	277.795	447.675	32.632	79.136	29.831	15.084	15
16	221.131	414.266	30.137	72.725	27.837	15.084	16
17	204.681	294.022	21.117	51.212	19.296	15.084	17
18	188.222	208.258	15.488	38.970	14.690	49.031	18
19	175.454	140.199	10.802	27.596	10.397	54.473	19
20	162.641	92.272	7.343	19.075	7.198	54.037	20
21	151.686	55.340	4.619	12.177	4.381	49.031	21
22	118.797	49.902	4.249	11.008	4.153	45.612	22
23	100.517	46.237	4.010	10.404	3.923	45.612	23
24	91.367	41.781	3.793	9.857	3.719	45.676	24
25	72.934	24.394	2.499	6.679	2.522	45.676	25

NOTA : En los servicios señalados como entidades fiscalizadoras existen además algunas remuneraciones anexas que se han reglamentado por decretos de Hacienda.

## ANEXO VIII ESCALA DE SUELDOS Y REMUNERACIONES ADICIONALES PARA LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES (Rige a contar del 01.12.2011)

VIGENTE A CONTAR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2011 ( LEY 20.559 - D.O. 16/12/2011 - LEY 20.254 - D.O. 14/07/2011)

GRADO	SUELDO BASE	ASIGNAC MUNICIP AL	LEY 18.717 BONIF.U NICA	LEY 18.566 BONIF.S ALUD	LEY 18.675		LEY 19.529 ASIGN AC. (1)
					BONIF. ART/10	BONIF. ART/11 (Imponente s INP)	

### OTRAS ASIGNACIONES:

#### a) FAMILIAR DFL 150/81

A contar 01/07/2011 hasta 30/06/2012

• Ingreso mensual hasta \$ 187.515.-:	\$ 7.170.-
• Ingreso mensual entre \$ 187.516.- y \$ 307.863.-	\$ 5.064.-
• Ingreso mensual entre \$ 307.864.- y \$ 480.162.-	\$ 1.600.-
• Ingreso mensual superior a \$ 480.162.-	\$ 0.-

1	487.942	1.812.283	15.085	73.380	161.981	97.513	0
2	460.538	1.733.829	15.085	75.702	166.457	100.263	0
3	469.637	1.429.717	15.085	76.006	167.072	100.608	20.691
4	445.210	1.387.137	15.085	78.012	170.959	102.997	20.691
5	420.791	1.192.212	15.085	80.053	174.861	105.357	20.691
6	365.210	1.007.510	15.085	74.483	195.453	109.611	23.794
7	338.456	755.559	15.085	55.549	134.778	75.944	23.794
8	290.655	580.112	15.085	42.383	102.803	57.959	23.794
9	262.954	445.746	15.085	32.308	78.377	44.166	23.794
10	245.555	336.935	15.085	24.162	58.575	33.034	23.794
11	227.317	254.592	15.085	17.986	43.659	24.581	23.794
12	210.536	187.922	56.133	14.368	36.924	21.385	39.310
13	194.944	139.841	54.472	10.367	27.260	14.431	39.310
14	180.528	105.633	54.037	7.665	20.553	10.729	39.310
15	167.270	84.847	46.534	5.997	15.940	8.380	39.310
16	154.198	83.329	49.028	5.826	15.525	8.147	39.310
17	143.033	64.428	45.610	4.178	11.188	5.848	39.310
18	132.422	62.393	45.610	3.776	10.230	5.276	39.310
19	123.372	68.241	47.541	3.837	10.371	5.386	39.310
20	115.245	53.754	45.675	2.499	7.001	0	39.310

#### b) MOVILIZACION LEY N° 18.883 ART.97 LT.b)

(Decreto N° 845/74 Hacienda)

1a. Categoría 40% grado 31° EUS	40%	29.174
2a. Categoría 35% grado 31° EUS	35%	25.527
3a. Categoría 30% grado 31° EUS	30%	21.880
Grado 31° EUS \$ 72.934		

#### c) PERDIDA DE CAJA LEY N° 18.883 ART.97 LT. a)

(Decreto N° 845/74 Hacienda)

1a. Categoría 15% grado 31° EUS	15%	10.940
2a. Categoría 10% grado 31° EUS	10%	7.293
3a. Categoría 5% grado 31° EUS	5%	3.647

#### d) ANTIGUEDAD LEY N° 18.883 ART. 97 L/T. g) 2% sobre sueldo base por cada dos de servicios en un mismo grado con tope de 30 años. A contar del 01.02.92.-

### NOTA:

1° El Alcalde no tiene derecho a esta Asignación que otorga la Ley 19.529 (1), pero le corresponde aquella establecida en el artículo 69 de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades modificada por la ley N° 20.033

2° No se incluyen los siguientes conceptos, ya que se debe atender a la situación específica de cada funcionario:

- Incremento Previsional, que va de un 13,05% a un 21,5% sobre el sueldo base y se aplica de acuerdo a la afiliación previsional del funcionario.
- Asignación de Antigüedad que va desde un 2% a un 30% sobre el sueldo base, dependiendo de la antigüedad en el grado. ( 2% cada 2 años, límite 30 años ).

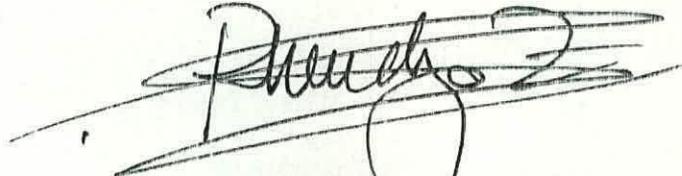
3° - La bonificación del artículo 11 de la Ley N° 18.675, corresponde en el caso que se cumplan los siguientes requisitos copulativos:

- \* Personal en servicio a la época de entrada en vigor de la Ley (01/01/88)
- \* Mientras se mantenga al servicio del Estado sin solución de continuidad; y
- \* No se afilie a una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP)

A

Transcríbese a la Tesorería General de la República, a la Dirección de Presupuestos, al Servicio de Impuestos Internos, a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y a la División de Auditoría Administrativa de este Organismo.

Saluda atentamente a Ud.



RAMIRO MENDOZA ZUÑIGA  
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA